

Señores
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI – SALA LABORAL
MP. MARIA NANCY GARCIA GARCIA

REFERENCIA: ALEGATOS DE CONCLUSIÓN
DEMANDANTE: HECTOR JAIRO REYES PERDOMO
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
RADICADO: 2019-302-01

LEIDY JHOANNA AGREDO PULIDO, mayor de edad, vecino de Cali, identificada con la Cédula de Ciudadanía No.1.113.522.658 de Candelaria (Valle), abogada en ejercicio portadora de la Tarjeta Profesional No.294.347 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderada del señor **HECTOR JAIRO REYES PERDOMO**, presento ante su despacho **Alegatos de Conclusión** bajo las siguientes consideraciones:

En el presente proceso lo que se pretende es el reconocimiento y pago de la pensión de invalidez a favor del señor HECTOR JAIRO REYES PERDOMO, en aplicación del principio de la condición más beneficiosa desarrollado por la CORTE CONSTITUCIONAL.

La Corte Constitucional ha establecido en varias oportunidades que, al ser la condición más beneficiosa un principio de orden constitucional, en su calidad de órgano de cierre la jurisdicción, es quien tiene la competencia para unificar la interpretación correspondiente. Así, este Tribunal unificó los criterios jurisprudenciales sobre el asunto, mediante las Sentencias SU-442 de 2016 y SU-556 de 2019, en las cuales admitió la posibilidad de dar aplicación ultractiva a regímenes anteriores a los regulados en la Ley 860 de 2003. La CSJ, sin embargo, ha mantenido su postura, aun después de los fallos en mención.

Inicialmente, la Corte Constitucional en la Sentencia SU-442 de 2016, sostuvo que la condición más beneficiosa con respecto a las pensiones de invalidez debía extenderse a todo esquema normativo anterior bajo el cual el afiliado o beneficiario hubiere contraído una expectativa legítima, conforme a la jurisprudencia. Posteriormente, la misma Corporación observó que esa decisión no tuvo en cuenta algunos criterios relevantes que era necesario considerar. Por esta razón, mediante la Sentencia SU-556 de 2019, la Sala Plena unificó una vez más su jurisprudencia en la materia y precisó que es posible aplicar, de manera ultractiva, las disposiciones del Acuerdo 049 de 1990, a una persona cuya condición de invalidez se hubiere estructurado en vigencia de la Ley 860 de 2003, siempre que esta se encuentre en situación de vulnerabilidad.

La sentencia a la que se alude, de hecho, estableció varias subreglas de unificación. En lo que respecta a la vulnerabilidad, los jueces constitucionales deben aplicar un test de procedencia en materia de subsidiariedad, para determinar si las personas están en las condiciones descritas, conforme a lo precisado con anterioridad.

Adicionalmente, esta misma decisión estableció como segunda subregla de unificación, que tendrán derecho al reconocimiento de la pensión de invalidez por vía de tutela, los accionantes que superen el ‘test de procedencia’ y que además acrediten las siguientes exigencias fácticas en cada caso:

Condiciones	Análisis en el caso concreto
<i>Pertenecer a un grupo de especial protección constitucional o encontrarse en una situación de riesgo derivada de, entre otras, alguna de las siguientes condiciones: (i) analfabetismo, (ii) vejez, (iii) pobreza extrema, (iv) cabeza de familia, (v) desplazamiento o (vi) padecimiento de una enfermedad crónica, catastrófica, congénita o degenerativa.</i>	El accionante, además de ser una persona con una pérdida de capacidad laboral del 51.62%, cuenta con 61 años de edad, se encuentra dentro de grupo de especial protección por padecer una enfermedad degenerativa, progresiva y crónica tal como lo establece el dictamen de pérdida de capacidad laboral expedido por Colpensiones en la clasificación del tipo de enfermedad.
<i>Debe poder inferirse razonablemente que la carencia del reconocimiento de la pensión de invalidez afecta directamente la satisfacción de las necesidades básicas del accionante, esto es, su mínimo vital y, en consecuencia, una vida en condiciones dignas.</i>	El señor Héctor Jairo es una persona que padece Secuelas de Accidente Vascular Encefálico, Hipotiroidismo, e Hipertensión Esencial, no cuenta con ninguna fuente de ingresos, quien acredita una situación especial de riesgo, como consecuencia de carencia relativa de autonomía para satisfacer sus necesidades básicas, en razón a que por su edad y pérdida de capacidad laboral no puede realizar actividades que le permitan contar con un trabajo, además según certificado de afiliación a la EPS COOSALUD, tiene calidad de cabeza de familia en el régimen subsidiado.

<p><i>Deben valorarse como razonables los argumentos que proponga el accionante para justificar su imposibilidad de haber cotizado las semanas previstas por las disposiciones vigente al momento de la estructuración de la invalidez.</i></p>	<p>Ante la avanzada edad del accionante y su estado de salud no le era posible trabajar, al no contar con ingresos propios tampoco le era posible pagar la seguridad social en calidad de independiente pues al grado que se encuentra en el sistema integral de salud en el régimen subsidiado</p>
<p><i>Debe comprobarse una actuación diligente del accionante para solicitar el reconocimiento de la pensión de invalidez.</i></p>	<p>Finalmente, el ciudadano ha sido diligente para solicitar el reconocimiento de su pensión por invalidez. En primer lugar, presentó su primera solicitud de reconocimiento de pensión de invalidez el 21 de marzo de 2019. COLPENSIONES negó la solicitud, por lo que presentó recurso de reposición en subsidio de apelación y confirmó su decisión en resolución DPE 9451 del 10 de septiembre de 2019.</p>

Bajo los principios de universalidad e irrenunciabilidad de la seguridad social, resulta pertinente otorgar la pensión, en la medida en que el primero de los principios busca asegurar la cobertura al mayor número de población posible y a su vez busca extender las prestaciones, no disminuirlas, pues, va ligado al principio de no regresividad.

Si una población, la de 300 semanas en cualquier tiempo y 150 semanas en los seis (6) años anteriores a la muerte, venía siendo protegida, luego, no puede ser desconocida dicha protección, pues, sería como renunciar a su derecho a la seguridad social.

Adicionalmente, se cumplen los requisitos del test de procedibilidad señalado por la jurisprudencia constitucional, tal como se desprende del relato que inmediatamente se consignó, además la segunda subregla como procede a explicarse a continuación:

Exigencias	Circunstancias del accionante
<p>El tutelante-afiliado al sistema general en pensiones es dictaminado con una pérdida de capacidad laboral igual o superior al 50% con fecha de estructuración en vigencia de la Ley 860 de 2003.</p>	<p>El señor Héctor Jairo fue dictaminado con una pérdida de la capacidad laboral del 51.62% de origen común estructurada el 10/10/2018, esto es, en vigencia de la Ley 860 de 2003. Por lo tanto, el accionante cumple con el requisito.</p>
<p>No se acredita la densidad de semanas que exige la Ley 860 de 2003</p>	<p>Accionante no acredita haber cotizado 50 semanas dentro de los 3 años inmediatamente anteriores a la fecha de estructuración de la invalidez, pues cuenta con 601 semanas y la última cotización lo fue en mayo de 1992.</p>
<p>Sí se acredita la densidad de semanas que exigía el Acuerdo 049 de 1990</p>	<p>El señor Luis Alfredo Peña acredita un total de 601 semanas cotizadas con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993</p>

Significa lo anterior que, al demandante le asiste el derecho a la pensión de invalidez, la cual se genera desde la fecha de estructuración 10/10/2018, pues al no pertenecer al régimen contributivo en el régimen de salud pues no se expiden incapacidades médicas como para supeditar el reconocimiento prestacional al último pago por concepto de subsidio de incapacidad médica. Por lo expuesto solicito al despacho confirmar la sentencia No. 433 del 18 de noviembre de 2021 proferida por el Juzgado 05 Laboral del Circuito de Cali en el sentido que al señor HECTOR JAIRO REYES PERDOMO le asiste derecho a su pensión de invalidez en la cuantía allí determinada.

En relación a los intereses moratorios regulados en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, la Corte Suprema de Justicia ha establecido que en aquellos casos en los que las Administradoras niegan el derecho al reconocimiento pensional, porque tienen respaldo normativo, no puede predicarse la existencia de una mora en el pago de la prestación.

Por su parte, la Corte Constitucional en sentencia SU 230 de 2015, estipuló que la sanción es procedente en caso de controversia sobre el reconocimiento y pago de la prestación, o sobre su cuantía, a partir del momento en que esta se hace exigible; en este tipo de casos "la condena por intereses procede una vez se determina en forma definitiva la obligación de reconocer la pensión"

La Corte Constitucional desde 2016 venía unificando las reglas para la aplicación de la condición más beneficiosa, es por lo que, en sentir de la Sala al estructurarse la invalidez después de la sentencia de unificación SU 442 del 18 de agosto de 2016, resultan procedente los intereses de moratorios 4 meses después de haber formulado la petición. Así las cosas, los intereses moratorios se reconozcan a partir del 22/07/2019 hasta que se verifique el pago.

En caso de acceder a los intereses moratorios a partir del 22/07/2019, esto es vencido los cuatro meses después de radicada la solicitud de pensión, solicito que los mismos sean reconocidos a partir de la ejecutoria de la sentencia y la indexación como quedó planteado en la sentencia de primer grado.

En estos términos dejo sentado mis alegatos de conclusión.

Del Señor Juez,

Atentamente;



LEIDY JHOANNA AGREDO PULIDO

C.C. No.1.113.522.658 de Candelaria (Valle)

T.P. No.294.347 del C. S. De la J